



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0527-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00105-00
Accionante:	WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, quien actúa a través de abogada MONICA PAOLA FRANCO NIÑO C.C. # 1090365676 monicafranco64@gmail.com 3016963105
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA gestiondocumental@cmqcucuta.com contacto@cmqcucuta.com GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co A.R.L. SUR Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER -COMFANORTE responsablejuridica@comfanorte.com.co gestionhumana@comfanorte.com.co comfanorte@telecom.com.co CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAORIENTE direccion@comfaorient.com tutelas.eps@comfaorient.com gerenciacomfaorientepss@gmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe las razones por las que no ha efectuado la Calificación de Invalidez solicitada por el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370 en petición del 28/02/2022, con la que le adjuntó todos los documentos para el efecto, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe y corrobore si la historia clínica del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si el señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió y por el cual requiere la calificación de PCL, a efectos de obtener alguna indemnización y allegar los dictámenes que esa entidad haya proferido a nombre de la actora.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, NUEVA EPS, A.R.L. SURA, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER -COMFANORTE y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAORIENTE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este

auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO C.C. # 1090375370.

- **REQUERIR** al señor WILLIAM EDIXON ARIAS RUBIO, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si Usted cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios para efectos que le sea realizada la calificación de PCL objeto de tutela, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e97b769bcadd03731f496a0b403263ee43d1e241b500d297ddb4175c2a96228d

Documento generado en 28/03/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #530

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00569-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ olgaluciariaza@gmail.com Celular: 3117577537
APODERADO	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO javierrez5@yahoo.es Celular: 3004448489
DESAPARECIDO	JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848
DEPENDIENTE JUDICIAL	MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ jofai@hotmail.com Celular: 3115113162
REQUERIDO	Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON o quién haga sus veces. NOTARIO DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN dieciseismedellin@supernotariado.gov.co Remítase los archivos PDF “030AutoAbrePruebas” y “038RegistroCivilJhonJairoAlvarez” del expediente digital.

Examinado el expediente digital se observa que; mediante proveído #2112 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se requirió al DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON o quién haga sus veces como Notario 16 de Medellín pues que la doctora MARGARITA MARÍA ARANGO VIEIRA en calidad de asesora jurídica de la Notaría Dieciséis de Medellín allego respuesta de la búsqueda del señor JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA y NO del presunto desaparecido, y a la fecha no se ha recibido contestación.

Por otro lado, en ejercicio del control de legalidad este operador judicial dispondrá designar un curador ad-litem al presunto desaparecido, conforme a las reglas del artículo 97 del Código Civil, para que se notifique de la demanda, concediendo el término de veinte (20) días.

Por tanto, se dispone:

1- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN DEL PROVEÍDO #1411 DE FECHA 20/SEPTIEMBRE/2021.

Para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ con C.C. #70.126.848, bajo número serial #59792272 de fecha 17/septiembre/2018 y NUIP 70126848, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. **Remítase los archivos PDF “030AutoAbrePruebas” y “038RegistroCivilJhonJairoAlvarez” del expediente digital. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

2- ADVERTIR DR. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON O QUIÉN HAGA SUS VECES COMO NOTARIO 16 DE MEDELLÍN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NÚMERAL 3º DEL ARTICULO 44 DEL C.G.P.

Por lo anterior, se le pone en conocimiento que en caso de volver a incumplir lo ordenado podría hacerse acreedor de la imposición de una multa de hasta 10 S.M.L.M.V., previo procedimiento consagrado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3- DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM A LA ABOGADA NINIBETH VEGA HERNANDEZ DEL PRESUNTO DESPARECIDO JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ IDENTIFICADO CON C.C. #70.126.848.

Comuníquese tal decisión al correo abogados@vegahernandez.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda y anexos, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

4- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE SEÑORA OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ Y SU APODERADO JUDICIAL.

Para que presten colaboración en la recolección de documental solicitada a la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN la cuales consiste en que esta certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ con C.C. #70.126.848, bajo número serial

#59792272 de fecha 17/septiembre/2018 y NUIP 70126848, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. Lo anterior, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. Debiendo aportar al expediente digital, la constancia de las acciones desplegadas.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

5- ADVERTIR que no se va a realizar la audiencia programada para el martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a las tres (3:00p.m.) de la tarde.

6- ENVIAR el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bed4d7608a45b4800ba45bec809ca706b0f2614b960ae72bfc27cde36747a
e

Documento generado en 28/03/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #535

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	REIVINDICATORIO (cosas hereditarias)
Radicado	540013160003- 2021-00121 -00
Demandantes	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682: DIANA CAROLINA FORERO GARZON C.C. #60.450.508 dianacfore@gmail.com GABRIEL ANDRES FORERO GARZON C.C. #1.090.484.103
Demandada	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO C.C. #7.591.887 Calle 6 A # 9E 49-53 Barrio Quinta Oriental –Cúcuta. luzkaren1@hotmail.com
Vinculado	JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO Representante legal del Banco Davivienda Calle 10 # 5-50 Edificio Agrobancario Local 16 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada parte demandante	Abog. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA Calle 2 #7E-102 Barrio Quinta Oriental –Cúcuta. 316 496 9929 asesoriacindyreyes@gmail.com
Apoderado Parte demandada	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Avenida3 #10-27 Centro –Cúcuta. coronacarlosabogado@yahoo.com
Apoderada parte vinculada BANCO DAVIVIENDA	Abog. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ Avenida Gran Colombia No. 4E-57, Ofc 302 –Cúcuta. 3007382940 abogados@vegahernandez.com

Se presenta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, debidamente remitida a las partes, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de mañana 29/marzo/2022, toda vez que LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO se le realizará un procedimiento quirúrgico.

Además, el togado advierte que, mañana 29/marzo/2022 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana le fue programada diligencia de inspección judicial.

Teniendo en cuenta que, la demandante no podría asistir a la diligencia programada el día de mañana, por tener una cirugía el día de hoy a las siete (7:00 a.m.) de la mañana donde se le expidió incapacidad de cuarenta y ocho (48) horas, por lo tanto, se accederá al aplazamiento, en consecuencia, se hace inane pronunciar sobre lo pertinente de la inspección judicial programada al apoderado.

Por lo anterior, se dispone:

1° ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, por lo expuesto.

2° ADVERTIR a las partes que no se va a realizar la diligencia programada para el día de mañana 29/marzo/2022 a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

3° ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518b3e287ca51a2a06620c0d05af5ff4b87fbc7d92138e60f377f95ff217b959

Documento generado en 28/03/2022 11:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 528-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2021-00164-00
Accionante:	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
Accionado:	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del 1/07/2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD fiduciaria@fiducentral.com FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com

	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

El 25/03/2022 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA notifica a este Despacho Judicial del fallo de tutela allí proferido el 24/03/2022 dentro de la acción constitucional radicada al # 54-001-3118-001-2022-00036 Accionante: Yeltsin Nain Parra Sepúlveda Accionado: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en la que dispuso:

“(…) SEGUNDO: REMITIR la presente decisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo radicado 54-001-31-60-003-2021-00164-00 a fin de que, si a bien lo tiene, se adelante las acciones correspondientes (Incidente de desacato) ante el incumplimiento del fallo emitido en dicha instancia, por lo expuesto en la motivación de esta providencia. (…).”

En ese sentido se tiene que, el 1/06/2021 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)¹, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)², realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)³, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁴, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural.

CUARTO: ORDENAR a la MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en la mencionada atención médica primaria intramural. (...)."

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se ordena:

- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del accionante el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el 24/03/2022, para lo que estime pertinente.

- **VINCULAR** a las personas naturales y jurídicas invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**
- **REQUERIR** a la Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y demás dependencia de esa entidad, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. **y demás entidades vinculadas relacionadas en el asunto de este proveído,** para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen:

Si esa entidad impartió instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, para que le prestara al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valorara y rindiera su concepto médico-científico en el que definiera cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifestó en su escrito tutelar, le ordenara el tratamiento adecuado y determinara la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso, en caso afirmativo, indica qué día fue valorado, qué diagnóstico y qué servicios médicos le fueron ordenados sólo en esa valoración y si le fue ordenado al actor algún procedimiento quirúrgico para el manejo del diagnóstico que le haya sido determinado y allegar la historia clínica y las ordenes médicas prescritas.

Así mismo, indique si esa entidad efectuó los trámites administrativos internos ante la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidad que a partir del 1/07/2021 garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, conforme la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que le fueran autorizados al actor los servicios médicos que le hayan prescrito sólo en esa atención médica primaria intramural, debiendo allegar las autorizaciones que le hayan sido emitidas en su caso.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al accionante y a la parte demandada y vinculada que, el presente requerimiento se hace de oficio conforme lo informado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, que no es trámite incidental alguno, pues al accionante a la fecha no ha presentado reparo alguno contra la entidad accionada, por tanto, en el presente aún no se pueden contabilizar los términos de los 10 días, que en general se tienen para fallar cualquier incidente de desacato.

NOTIFICAR el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1b8b62f7d12bcdef6e98539e2fa7b79ea86dfbcbf08fcc26a805106dd4c13f
Documento generado en 28/03/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 512

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00076-00
Demandante	INDIRA CAROL GUILLEN GUERRERO C.C. #1.127.351.712 Obrando en representación legal de la niña I.L.C.G. NUIP # 1.232.390.244 Calle 8AN #. 7AE-69 Barrio Guaimaral Cúcuta, Norte de Santander Celular: 56933221240 indiracquillen@hotmail.com
Demandado	RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA D.E. #13984013 venezolano Se desconocen los datos para notificaciones Emplazamiento
	Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ T.P. # 271.8227 del C.S.J. Avenida 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103 Torre 8, Barrio Prados del Este Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 chaconjerezsergio@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Entrevista virtual Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por la señora INDIRA CAROL

GUILLÉN GUERERO, en interés de la niña I.L.C.G., a través de apoderado, contra el señor RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para notificar al demandado, señor RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, habida cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero.

En cuanto a los parientes **MATERNOS** de la niña I.L.G.C., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará **NOTIFICARLOS POR AVISO**, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto.

Se advertirá a la parte actora y apoderado que dichas cargas procesales quedan bajo su responsabilidad y que deberán allegar al proceso la constancia respectiva.

En relación con los parientes **PATERNOS**, se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020. Para ello, se requerirá a la parte actora para que de inmediato informe los nombres los parientes paternos que conozca de la niña: abuelos, tíos, primos, etc.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña I.L.G.C. y a la señora INDIRA CAROL GUILLÉN GUERRERO, se ordenará la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL**, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, señor RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA, identificado con la D.E. # 13984013, venezolano, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, para efectos de notificarles personalmente y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR POR AVISO a las señoras ANGELA DEL ROCIO GUERRERO CASTAÑEDA y BLANCA ROSA GUERRERO BARAJAS, en calidad de parientes MATERNAS de la niña I.L.G.C. para efectos de ser oídas en la audiencia.

Se advierte a la parte actora y apoderado que es su deber enviarles a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto.

5. EMPLAZAR a los parientes PATERNOS de la niña I.L.G.C., para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Para ello se requiere a la parte actora y apoderado para que informen de **inmediato** los nombres de los parientes paternos de la niña I.L.G.C. que conozcan: abuelos, tíos, primos, etc.

6. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual** a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a la niña

I.L.G.C. y a la señora INDIRA CAROL GUILLEN GUERERO. Comuníquese esta decisión.

7. NOTIFICAR este auto a las señoras ASISTENTE SOCIAL, DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Se observa que la parte actora no relaciona los parientes maternos y paternos de la niña, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Se advierte que en caso de que no se conozcan o se desconozca su paradero ello deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3165b57957539723be3d819c1398046030fffb2801bcd66fc98a647f516c161

Documento generado en 28/03/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0526-2022

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjavermolinaa@gmail.com gamadiel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co portabilidad@medimas.com.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES

	GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co medicinalaboral@medimas.com.co JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. (Entidad Calificadora) info@juntamedicolaboral.com.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com ARL POSITIVA GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
--	--

	tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegue a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a COLPENSIONES y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Si COLPENSIONES ya efectuó el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, requerido por esa entidad en petición del 1/02/2022, a efectos que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el SEÑOR CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, el

día 27/01/2022 contra el dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022 emitido en primera oportunidad por esa EPS, respecto a los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, calificados de origen común.

- **REQUERIR** a MEDIMAS EPS y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Las razones por las cuales esa Entidad no ha efectuado el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, que le requirió MEDIMAS EPS en petición del 1/02/2022, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el SEÑOR CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, el día 27/01/2022 contra el dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022 emitido en primera oportunidad por MEDIMAS EPS, respecto a los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, calificados de origen común, debiendo indicar las razones por las cuales ha guardado silencio frente a dicha petición.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen los dictámenes que esa entidad le ha proferido al señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto a los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA.
- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Si Usted presentó por cualquier medio (físico y/o virtual) petición alguna ante Colpensiones y/o MEDIMAS EPS, solicitando el pago de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el actor el día 27/01/2022 contra el dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022 emitido en primera oportunidad por MEDIMAS EPS, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.
 - Si Usted cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para efectos del trámite de inconformidad presentada por Usted, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Si usted ya fue notificado por parte de MEDIMAS EPS sobre la concesión o no del recurso de apelación que interpuesto por Usted contra el dictamen contra el dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022 emitido en primera oportunidad por MEDIMAS EPS, debiendo indicar qué día fue notificado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f938e94ddb90404e28c8d2621b51dde549d2ee7d36ced89cc2658196b401fe23

Documento generado en 28/03/2022 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>